

Señor

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA****E.****S.****D**

**RADICADO:** 11001333500720230034800  
**DEMANDANTE:** DAVID FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLOREZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad **demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, (Conforme a poder adjunto), me permito de manera muy respetuosa y por medio del presente escrito, **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS** dentro de la oportunidad legal y en los siguientes términos:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Sea lo primero señor Juez, referirme a los hechos de la demanda así:

**Hecho 1: No es cierto** el demandante no laboro con la Entidad hoy demandada, por el contrario, presto sus servicios como GINECOBSTETRICIA, primer vinculo iniciado el 01 de diciembre de 2010 el ultimo culminado el 31 de enero de 2023.

**Hecho 2: Es cierto** como bien menciona en el hecho anterior el demandante presto sus servicios con la Entidad no ejercicio ningún cargo.

**Hecho 3: Es cierto** el demandante celebros contratos de prestación de servicios con la Entidad como GINECOBSTETRICIA.

**Hecho 4: Es parcialmente cierto** estos dependieron de la necesidad del servicio presente en cada uno de los contratos.

**Hecho 5: No es cierto** la suscripción de contratos no se hace para garantizar la continuidad del servicio, cada prorrogas o contrato celebrado se efectúa de acuerdo con una necesidad en el servicio.

**Hecho 6 No es cierto** los contratos de prestación de servicios son contratos que son Ley para las partes, por ende, ambas partes expresan su voluntad de suscribir los mismos y se encuentran en la libertad de establecer las cláusulas del contrato, si la demandante no estaba de acuerdo con los mismos contaba con la voluntad de negarse a suscribir los mismos, por lo que no resulta contradictoria su manifestación de voluntad de suscribirlo con lo ahora indicado.

**Hecho 7: No es un hecho** es una apreciación del demandante, y no se encuentra relación entre la suscripción de un contrato con contrataciones de vigencias posteriores, por lo que no es claro lo indicado por el demandante, cada contrato presenta una vigencia diferente y una necesidad del servicio diferente por lo que no es comprensible a que se refiere con la continuidad.

**Hecho 8: No me consta** deberá allegarse prueba dentro del proceso sobre lo afirmado a efectos de verificar.

**Hecho 9, 10: No es cierto** como se evidencia dentro de los contratos suscritos por el demandante, realizaba actividades como valoración de pacientes para procedimiento quirúrgicos, como por ejemplo en el cargo de planta personal los funcionarios realizan funciones relacionadas con vigilancia epidemiológica entre otras.

**Hecho 11, 12,13: No es cierto** el demandante fue contratado para prestar un servicio de carácter asistencial.

**Hecho 14: Es parcialmente cierto** el demandante fue contratado para prestar un servicio con un objeto contractual GINECOBSTETRICIA, es decir que se contrató por su conocimiento especializado en el campo, lo cual la limita a delegar la actividad encomendada a una persona que no cumpla con la experticia y perfil en el tema, ahora bien, ello no implicaba que pudiera ceder el contrato o delegar a alguien a cumplir la actividad siempre y cuando cumpliera con el perfil.

**Hecho 15: Es parcialmente cierto** como se evidencia en los expedientes las actividades realizadas por el demandante.

**Hecho 16: No es cierto** como es de conocimiento del demandante, la vinculación y las actividades para las cuales fue contratado fue bajo la modalidad de prestación de servicios.

**Hecho 17: No es cierto** el demandante gozó de total autonomía para el desarrollo de la actividad contratada.

**Hecho 18 No me consta** sin embargo para la prestación del servicio eficiente, debe existir una coordinación de actividades y un acuerdo frente al mismo, pues es un proceso necesario para desarrollar la actividad contratada.

**Hecho 19 y 20: No es cierto** para la prestación del servicio debía existir un acuerdo frente a los horarios lo cual no implica que necesariamente exista subordinación o que sea impuesto de manera unilateral.

No obstante, se recuerda que el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha indicado que la existencia de un horario no implica por sí mismo subordinación, o una relación laboral.

**Hecho 21 y 22: No es cierto** el demandante no tuvo “jefes inmediatos”, reitero el servicio debía ser coordinado para su correcto funcionamiento.

**Hecho 23: No es cierto** el demandante no tuvo una vinculación con la Entidad demanda, lo que existió fue un acuerdo entre las partes.

**Hecho 24, 25 y 26: No me consta** me atengo a lo que se pruebe en el proceso, sin embargo, se hace necesario reiterar que la demandante no tenía jefes directos como lo menciona, tenía un supervisor de contrato.

Adicionalmente, no podemos de dejar a un lado que la demandante fue contratada para prestar un servicio en salud, por lo que al tratarse de un servicio vinculado al derecho fundamental de la salud de los pacientes deben existir protocolos manuales y demás que permitan prestar un servicio adecuado a la ciudadanía y no atentar contra el mismo, un mal actuar de la demandante, un mal procedimiento, o mal manejo de una situación podría causar perjuicios graves a un ciudadano por lo que no podría prestar la demandante un servicio sin acatar directrices de orden natural hacia a la ciudadanía.

**Hecho 27: No es cierto** el demandante no tuvo “jefes inmediatos”, reitero el servicio debía ser coordinado para su correcto funcionamiento.

**Hecho 28: No me consta** sin embargo reitero que, al tratarse de la prestación de servicio en salud, es natural que las personas se encuentren identificadas por seguridad de los pacientes al encontrarse en las instalaciones del hospital, no podría la Entidad demandada que una persona sin identificarse o un tercero que no sea de la Entidad prestara un servicio tan delicado a los pacientes.

**Hecho 29, 30: No es cierto** el demandante presto un servicio en las instalaciones de la Entidad, con los insumos del Hospital, ¿Cómo podría prestar el demandante un adecuado servicio sin los insumos necesarios para garantizar la salud de los pacientes?

**Hecho 31: No es cierto** la demandante no recibió una remuneración que haya sido devengada por una relación laboral, la demandante percibió el pago HONORARIOS en contra prestación de su servicio.

**Hecho 32: No es cierto** el demandante no devengo remuneración, recibió el pago de honorarios por la prestación de su servicio y desconocemos la naturaleza de la cuenta, toda vez que el pago se efectuaba a la cuenta indicada por la demandante al momento de la contratación.

**Hecho 33: Es cierto** de acuerdo con la naturaleza del contrato de prestación no es viable el reconocimiento de acreencias laborales ni de prestaciones sociales.

**Hecho 34: Es cierto** de acuerdo con la naturaleza del contrato de prestación no es viable el reconocimiento de vacaciones.

**Hecho 35 y 36: No es cierto** de acuerdo con la naturaleza del contrato de prestación el contratista asume el pago de su seguridad social por el monto y al sistema que el considere sin que esto sea una exigencia propia de la Entidad, por el contrario, es una exigencia de orden legal. No es exigible una afiliación dado que el contratista es libre de afiliarse a los fondos que considere de su preferencia y cotizar sobre el valor de su preferencia.

**Hecho 37: Es cierto** de acuerdo con la naturaleza del contrato de prestación no permite anticipos económicos.

Hecho 38, 39, 40, 41: me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Hecho 42: Es cierto** de acuerdo con la naturaleza del contrato de prestación.

## II. EXCEPCIONES

### 1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los Actos Administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción". (José Roberto Dromi. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 páginas 136 y 137).

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 ibídem, dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretende desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad de este debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que, en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

## 2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

La parte actora se desempeñó como contratista independiente y para la labor se requiere la coordinación de actividades bajo la modalidad de prestación de servicios para lo cual fue contrato, sin que ello implique una subordinación ni dependencia y de forma autónoma.

En ese orden de ideas, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica. La relación que sostuvo el demandante con mi representada, está lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "**RECONOCER**", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el demandante y mi representada fue **CONTRACTUAL** derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaró dentro del mismo

Debe destacarse que si bien puede que las partes acuerden dentro de la autonomía de su voluntad, prestar el servicio de una forma determinada y en un tiempo determinado sin que ello signifique subordinación y prestación personal en la obra, toda vez que el contratista tiene de presente la necesidad del contratante y las condiciones en que se requiere la prestación del servicio; de manera que el hecho de ejercer supervisión al contrato y exigir su cumplimiento a la luz de lo pactado, no puede convertirse en el salto ilegal, como en el presente caso, para alegar algo distinto al reconocimiento de los honorarios acordados por las partes como contraprestación por los productos que entregó el demandante a mi defendida.

Ahora bien, allega el demandante constancias de seguimiento de hallazgos y auditorias, sin embargo, lo enunciado no es prueba de una subordinación ni menos de una obligación contractual, la relación contractual requería de la coordinación de obligaciones y la entrega de informes del cumplimiento de metas y de actividades propuestas no puede ser entendido como estructura de una relación laboral, hay múltiples pronunciamientos jurisprudenciales que resaltan que materia de prestación de servicios es natural la coordinación de actividades para su correcto funcionamiento.

## 3. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Si bien es cierto que entre el demandante y la Subred Norte E.S.E, se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, ello no implica que se dé por hecho como lo pretende la parte actora, la subsistencia de una relación o vínculo laboral.

Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona, sea natural o jurídica quien requiere del suministro de un producto específico, y un contratista, aquel que prestará dicho servicio. En los términos del numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, la relación contractual de prestación de servicios no genera un vínculo laboral, pues el contratista cuenta con plena autonomía e independencia para el desarrollo del objeto acordado.

Ahora bien, puede que las partes acuerden dentro de la autonomía de su voluntad, prestar el servicio de una forma determinada y en un tiempo determinado sin que ello signifique subordinación y prestación personal en la obra, toda vez que el contratista tiene de presente la necesidad del contratante y las condiciones en que se requiere la prestación del servicio; de manera que el hecho de ejercer supervisión al contrato y exigir su cumplimiento a la luz de lo pactado, no puede convertirse en el salto ilegal, como en el presente caso, para alegar algo distinto al reconocimiento de los honorarios acordados por las partes como contraprestación por los productos que entregó el demandante a mi defendida.

A esta altura de la discusión, es dable traer a colación la citada disposición normativa que a la letra dice:

“(…)

**ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES...**

**3o. Contrato de Prestación de Servicios.**

<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...)"

El hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos, esto no puede llevar a la conclusión de que por ello se encubre una relación laboral administrativa. Además, existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación administrativa del derecho público que se deben respetar.

Se debe de tener en cuenta: El hecho de que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta del personal, per se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública.

La circunstancia de que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en este evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; una persona que presta colaboración en actividades médicas, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión.

Es por lo anterior señor Juez, que, dentro del caso bajo estudio, no existió ni existe relación laboral alguna, y como consecuencia de ello, no existe obligación alguna a favor del actor y en contra de mí representada, siendo necesario declarar probada la presente excepción propuesta.

#### **4. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.**

Esta excepción se fundamenta, en que la relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento, teniendo en cuenta que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el producto que requiere el contratante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de "*Empleado Público*", ya que como se ha reiterado de manera insistente, "*la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de contratista*". Del mismo modo debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la Ley para ostentar dicha calidad.

Ahora bien, aun en gracia de discusión y sin que se acepte el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial de un contrato realidad "**no le confiere al contratista la calidad de empleado público**", **toda vez que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado.**

Tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

*"Por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación. NOTA DE RELATORIA. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 28 de julio de 2005, C.P., Tarsicio Cáceres Toro, Rad. 5212-03 y sentencia de 25 de enero de 2001, C.P., Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. 1654-00"*

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se declare probada la presente excepción.

## 5. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS:

Tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades "(...) Quien pretenda el reconocimiento de la realidad laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual". **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).**

Se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad que se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" (Art. 2512).

A saber, el artículo 2512 del Código Civil colombiano discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. || Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" (art. 2535).

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad. No obstante, en materia contencioso administrativa, existen notorias diferencias entre estos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción "... es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva", en tanto la caducidad "...ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia" (Consejo de Estado, sentencia de 8 de mayo de 2014, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No. 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

Ahora bien, frente al tema que nos ocupa, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones del demandante es que se le reconozca la calidad de empleado público, me permito indicar (sin aceptar esta calidad por parte del suscrito apoderado de la parte pasiva), que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece que: Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Posteriormente, dicha preceptiva fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102 precisó: "Artículo 102o.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la autoridad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Lo anterior significa que la prescripción opera tres años anteriores contados desde la terminación del contrato y conforme a lo anterior señor Juez, se debe tener en cuenta el término establecido en la ley para reclamar los derechos solicitados por la parte actora, toda vez que, en su cúmulo de pretensiones, se encuentra aquella que hace referencia al reconocimiento de las acreencias laborales. Ahora bien, en igual sentido se debe tener en cuenta que era deber de la contratista de requerir en tiempo a la administración los efectos laborales subyacentes a sus correspondientes contratos de prestación de servicios.

## 6. CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO.

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del curso del proceso, sea decretada de oficio por su honorable despacho.

### III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, que a la letra dice:

“(…)

**ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. 3o. Contrato de Prestación de Servicios.** <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son

contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(…)”.

Así mismo, en lo establecido en el artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, que reza:

*“...ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...”*

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, con oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194° y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el Acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 Hospitales a 4 Subredes de Servicios de salud. Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-392 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO:

“(…)”

*El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.*

(…)”.

De la jurisprudencia en cita se colige, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

#### IV. PRUEBAS

Para demostrar los hechos, razones y fundamentos de defensa y las excepciones propuestas solicito al señor Juez, se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas: Así mismo, ruego a su Señoría decretar los siguientes medio probatorios de la defensa:

#### DOCUMENTALES:

Solicito se tengan en cuenta las aportadas con el escrito de demanda con el fin de probar la voluntad y autonomía en la celebración y ejecución de los contratos celebrados, entre ellos destaco:

- Certificado de contratos suscritos por el demandante
- Copia de expedientes contractuales.

- Copia manual de funciones ESPECIALISTA CÓDIGO 213 GRADO 32 EN EL ÁREA GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA del 2010 al 2023.

Lo anterior podrá ser descargado en el siguiente enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/1grywzc2UHx6xwcqqvqvzY8P3QbTom5tS?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1grywzc2UHx6xwcqqvqvzY8P3QbTom5tS?usp=drive_link)

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a la parte actora a la DEMANDANTE a efectos de interrogarlo sobre los hechos expuestos en la demanda, cuestionamientos que efectuaré el día y la hora fijados para la diligencia.

#### DE OFICIO

Solicito respetuosamente al Señor Juez, requerir a SANITAS que allegue certificación laboral con el demandante, a efectos de verificar la relación y el tiempo laborado con la misma.

Solicito se requiera a la parte demandante que allegue con destino a este proceso el historial laboral de aportes a pensión, con el fin de verificar si el demente tuvo alguna vinculación alterna con alguna otra entidad y si cumplió con el pago de los aportes durante el tiempo de vinculación con la ESE.

#### V. ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.
3. Decreto No. 096 de 2020, por medio del cual se hace el nombramiento del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E.
5. Acta de posesión del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E.

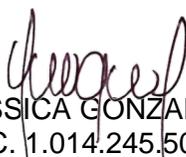
#### VI. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41 en Bogotá o en la secretaría de su Despacho o por vía correo electrónica a la dirección [defensasubrednorte05@gmail.com](mailto:defensasubrednorte05@gmail.com).

Mi representada las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41, en Bogotá, cuya dirección electrónica será [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co).

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,



JESSICA GONZALEZ FLOREZ  
C. C. 1.014.245.502 de Bogotá  
T. P. 267.698 del C. S. J.  
Apoderado